

**RECURSO DE  
INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE.**

RIN/DMR/VI/15/2016

**ACTOR.** PARTIDO POLÍTICO DE  
LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE.**  
CONSEJO DISTRITAL  
ELECTORAL VI CON SEDE EN  
HUAJUAPAN DE LÉON, OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ  
VÁSQUEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** GERMAN VÁSQUEZ  
PACHECO.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, trece de julio de dos mil dieciséis.**

**Vistos** los autos para resolver el recurso de inconformidad al rubro identificado, promovido por Ulises Cuauhtémoc Reyes Martínez, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital Electoral VI con sede en Huajuapan de León<sup>1</sup>, Oaxaca, por el que impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, de fecha nueve de junio de la presente anualidad, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la formula integrada por Juan Antonio Vera Carrizal y Alejandro Delfino

---

<sup>1</sup> En adelante partido recurrente.

Vázquez García, propietario y suplente, respectivamente, postulados por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México<sup>2</sup>, por nulidad de la elección, y

## **R e s u l t a n d o**

### **Primero. Antecedentes legislativos.**

**1. Reforma constitucional en materia político-electoral.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto en virtud del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, dicho decreto entró en vigor al día siguiente.

**2. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entrando en vigor el día siguiente de su publicación.

**3. Reforma constitucional local en materia político-electoral.** El treinta de junio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1263, por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre otras, en materia político-electoral.

**4. Expedición de la Ley de Instituciones y**

---

<sup>2</sup> En adelante actos reclamados

**Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.** El nueve de julio de dos mil quince se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1290, por el que se crea la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

**5. Declaración de invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.**

Por sesión pública de resolución, de fecha cinco de octubre de dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, en el sentido de declarar la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

**6. Instalación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.** Mediante sesión pública de catorce de diciembre de dos mil quince, se instaló el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, quedando integrado por los Maestros Raymundo Wilfrido López Vázquez, Víctor Manuel Jiménez Viloría y Miguel Ángel Carballido Díaz.

**Segundo. Caso concreto.**

**a) Proceso electoral local.** El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de Gobernador, Diputados y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

**b) Etapa de preparación de la elección.** El diez de octubre siguiente, el Consejo General, aprobó los acuerdos IEEPCO-CG-11/2015 y IEEPCO-CG-13/2015, relativos a los plazos en la etapa de preparación de las elecciones a gobernador, diputados locales y concejales por el régimen de partidos, así como al calendario del proceso electoral local, respectivamente.

**c) Jornada electoral.** El cinco de junio de la presente anualidad, se llevó a cabo la jornada electoral ordinaria en el Estado de Oaxaca, para la elección de Diputadas y Diputados al Congreso del Estado.

**d) Cómputo distrital electoral.** Mediante sesión de nueve de junio de la presente anualidad, el Consejo Distrital Electoral VI con sede en Huajuapán de León, Oaxaca, realizó el cómputo final, siendo el resultado el siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 COALICIÓN "CON RUMBO Y ESTABILIDADPOR OAXACA"	19153	DIECINUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES
 COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS MÁS"	20961	VEINTE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO
 PT	4003	CUATRO MIL TRES
 MOVIMIENTO CIUDADANO	1328	MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO
 UNIDAD POPULAR	399	TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE

 NUEVA ALIANZA	1123	MIL CIENTO VEINTITRÉS
 SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA.	429	CUATROCIENTOS VEINTINUEVE
 MORENA	11920	ONCE MIL NOVECIENTOS VEINTE
 ENCuentro social ENCUENTRO SOCIAL	0	CERO
 PARTIDO RENOVACIÓN SOCIAL RENOVACIÓN SOCIAL	268	DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO
VOTOS NULOS	2183	DOS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	47	CUARENTA Y SIETE
COMPUTO DISTRITAL	61814	SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CATORCE

**e) Recurso de inconformidad.** El trece de junio de la presente anualidad, se presentó el presente medio de impugnación ante el Consejo Distrital Electoral VI con sede en Huajuapán de León, Oaxaca.

**f) Recepción en este órgano colegiado.** El día dieciocho de junio del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este tribunal el referido medio de impugnación.

**g) Acuerdo de turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el expediente con la clave RIN/DMR/VI/15/2016, al Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y lo turnó a su ponencia para la sustanciación e integración del mismo.

**h) Admisión de recurso y pruebas, cierre de instrucción y señalamiento de fecha de resolución.**

En determinación de doce de julio de la presente anualidad, el Magistrado Presidente en funciones de instructor, admitió el presente medio de impugnación y las pruebas aportadas por las partes, y al no haber requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción y, en consecuencia, señaló fecha para someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal, y

**C o n s i d e r a n d o**

**Primero. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 62, párrafo 1, inciso b), 65, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca (en adelante Ley de Medios).

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los recursos de inconformidad interpuestos contra los

resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección de las elecciones de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional, toda vez que el partido recurrente controvierte los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, de fecha nueve de junio de la presente anualidad, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la formula integrada por Juan Antonio Vera Carrizal y Alejandro Delfino Vázquez García, propietario y suplente, respectivamente, postulados por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por nulidad de la elección; de ahí que, se actualiza la competencia de este tribunal electoral para conocer del presente asunto.

**Segundo. Requisitos generales y especiales de procedencia.** Este órgano jurisdiccional considera que, en la especie, se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales exigidos por los artículos 8, 9, 64, de la Ley de Medios, para la procedencia del recurso de inconformidad, como a continuación se expone.

#### **I. Requisitos generales.**

**a. Forma.** El recurso fue promovido por escrito; en éste se hace constar la denominación del partido político recurrente, se identifica el acto impugnado, se enuncian

los hechos y agravios en los que basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta la firma autógrafa del representante partidario que promueve.

**b. Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, dado que los actos reclamados se emitieron el nueve de junio pasado, y la demanda se presentó ante la autoridad responsable el trece siguiente; por tanto, resulta evidente su presentación oportuna.

**c. Legitimación.** Es promovido por parte legítima, ya que conforme al artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, los recursos de inconformidad pueden ser promovidos por los partidos políticos, y en el caso, el presente medio de impugnación lo interpone el Partido Político de la Revolución Democrática.

**d. Personería.** Se tiene acreditada la personería de Ulises Cuauhtémoc Reyes Martínez, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital Electoral VI con sede en Huajuapán de León, Oaxaca, toda vez que le fue reconocida por la autoridad responsable.

**e. Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque la pretensión total del Partido de la Revolución Democrática, consiste en que este tribunal declare la nulidad de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, en la cual contendió y obtuvo el segundo lugar, y, en consecuencia, se convoque a

elección extraordinaria; de ahí que, se cumple con el requisito de mérito.

**f. Definitividad.** En contra de los actos reclamados, sólo es procedente el recurso de inconformidad, por tanto, la determinación es definitiva para la procedencia de la impugnación.

**II. Requisitos especiales.** El escrito de demanda satisface los requisitos especiales previstos en el artículo 64, de la Ley de Medios, en tanto que el partido recurrente encauza su inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el Consejo Distrital Electoral VI con sede en Huajuapán de León, Oaxaca. Además, en el curso de demanda se precisa la causal específica para la nulidad de la elección.

**Tercero. Tercero interesado.** El artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios, establece que el tercero interesado es el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante.

En la especie, Veniker Roberto Rojas Sandoval, comparece en su carácter de representante propietario del Partido Político Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral VI con sede en Huajuapán de León, por lo cual, resulta necesario estudiar lo siguiente:

**a. Oportunidad.** El recurso de tercero interesado fue presentado dentro del plazo de las setenta y dos horas establecido en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, como se advierte de la certificación realizada por el secretario del Consejo Distrital Electoral VI con sede en Huajuapán de León, Oaxaca.

**b. Forma.** El escrito de comparecencia en comento fue presentado ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; así como también formula una pretensión incompatible con la del promovente.

**c. Legitimación y personería.** Se cumple con los requisitos en estudio, toda vez el compareciente es un Partido Político y la autoridad responsable le reconoció dicho carácter.

**d. Interés jurídico.** Se satisface este requisito dado que el Partido Político Revolucionario Institucional, obtuvo el primer lugar en la elección que se controvierte, por lo que tiene interés en que subsista su triunfo, lo que implica un derecho incompatible con el de partido recurrente.

Por las razones dadas, se tiene al compareciente cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

Conforme a lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia del presente

recurso de inconformidad, lo conducente es estudiar el fondo de la cuestión planteada.

**Cuarto. Pretensión y causa de pedir.** Previo al análisis correspondiente, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**<sup>3</sup>.

De ahí que, resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia 03/2000, bajo el rubro: **AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**<sup>4</sup>.

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se

---

<sup>3</sup> Visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124.

<sup>4</sup> Visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123

puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**<sup>5</sup>.

Bajo ese tenor, analizado de manera integral el escrito de demanda, se desprende que la pretensión del partido recurrente consiste en que se declare la nulidad de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa celebrada en el distrito electoral VI con sede en Huajuapán de León, Oaxaca, por actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 77, fracción III de la Ley de Medios.

La causa de pedir la sustenta con la aseveración que antes, durante y después de la jornada electoral se cometieron violaciones graves, por la compra y coacción de votos.

#### **Quinto. Estudio de fondo.**

Para efectos de determinar si se actualiza la causal de nulidad de la elección argüida por el partido recurrente, se estima conveniente precisar el precepto normativo en que se sustenta la causal.

---

<sup>5</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411.

La Ley de Medios, en su artículo 77, fracción III, establece lo siguiente:

Artículo 77.

III. Cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la jornada electoral y se demuestre que las mismas son determinantes en el resultado de la elección.

Los alcances de esa causa de nulidad, que se ha dado en llamar "genérica" son los siguientes<sup>6</sup>.

Es preciso que se hubieren cometido **violaciones**:

- a) Sustanciales.
- b) En forma generalizada.
- c) En la jornada electoral.
- d) En el distrito de que se trate.
- e) Plenamente acreditadas.
- f) Determinantes para el resultado de la elección.

En primer término, se exige que las violaciones sean sustanciales, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y

---

<sup>6</sup> Se puede apreciar en las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-REC-297/2015 y SUP-REC-295/2015.

116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Asimismo, se exige que las violaciones sean **generalizadas**, lo que significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva.

Lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido **en la jornada electoral**, se considera que tal exigencia, *prima facie*, da la apariencia de que se refiere, **exclusivamente**, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, de

manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza.

Sin embargo, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

En efecto, a fin de que el pueblo, en ejercicio de su soberanía, elija a sus representantes a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, en el que exprese su voto de manera universal, libre, secreta y directa, el día de la jornada electoral, se ha establecido todo un proceso electoral compuesto de diversas etapas,

todas ellas destinadas a lograr dicha finalidad, en cuyo desarrollo, a través de las distintas fases, se establecen diversos mecanismos y reglas que buscan garantizar o asegurar que tales principios fundamentales tengan efectiva realización.

Un procedimiento es un conjunto de hechos concatenados entre sí, donde el que antecede sirve de base al siguiente, y a su vez, este último encuentra sustento en aquél, cuyo avance se da en el tiempo como instrumentación para alcanzar determinado fin. En ese sentido, en cada una de sus etapas, en las actividades, actos u omisiones que corresponda hacerse en ellas, deben observarse, en el mayor grado posible, los principios o valores que rigen el fin último al que están dirigidas y con eso contribuir a su logro, precisamente porque le sirven de instrumento; al efecto, se establecen las reglas conforme a las que han de realizarse los actos y los mecanismos adecuados para alcanzar la finalidad última.

Pero cuando no es así, sino que se incurre en vicios o se contravienen los mecanismos o reglas, afectándose los principios o valores que los rigen, se puede llegar al grado de que el producto deseado no se consiga, como cuando tales violaciones son de tal manera graves que por sí mismas anulan la posibilidad de que se logre el fin, o como cuando se trata de muchas violaciones que se repitieron de manera constante durante el proceso.

En el proceso electoral, por regla general, la eficacia o vicios que se presenten en cada una de sus etapas van

a producir sus efectos principales y adquirir significado, realmente, el día de la jornada electoral, y por tanto es cuando están en condiciones de ser evaluados, sustancialmente, porque los vicios no dejan de ser situaciones con la potencialidad de impedir que se alcance el fin de las elecciones (que el pueblo elija a quienes ejercerán su poder soberano mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo) e infringir los valores y principios que lo rigen, en tanto constituyen la transgresión a las reglas jurídicas o mecanismos establecidos en la ley para conseguirlo; sin embargo, cabe la posibilidad de que por las circunstancias en que se verificaron las elecciones, el peligro que pudieron generar tales violaciones se torne inocuo, es decir, no produce realmente sus efectos, y a fin de cuentas, prevalecen los valores sustanciales.

Es en razón de lo anterior que, luego de que transcurre la jornada electoral y se obtienen los resultados de las casillas, la autoridad administrativa electoral correspondiente procede, después de realizar un cómputo general, a **calificar la elección**.

En ese acto de calificación la autoridad analiza si se cometieron irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas, y en caso de ser así, valora en qué medida afectaron los bienes jurídicos, valores y principios que rigen las elecciones con el fin de determinar si los mismos permanecen, o bien, si la afectación fue tal magnitud que en realidad no subsistieron.

En el primer caso, declara válida la elección y en el segundo, no, porque en este último caso significa que no se alcanzó la finalidad, esto es, no se logró obtener, mediante el voto universal, libre, secreto y directo, la voluntad popular en torno a quienes elige para que en su representación ejerzan su poder soberano.

Es precisamente ese acto en que se califica y válida la elección, el que constituye el objeto de impugnación cuando se hace valer su nulidad, por el medio de impugnación correspondiente ante la autoridad jurisdiccional electoral, como se desprende, verbigracia, del artículo 62, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, en el cual se establece que son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, entre otros, **las declaraciones de validez de las elecciones, por nulidad de la elección.**

Así, la causa de nulidad prevista en el artículo 77, fracción III, de la ley mencionada, no se refiere exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan tenido realización material el día de la jornada electoral, sino a todos aquellos que incidan o surtan efectos ese día en el gran acto de la emisión del voto universal, libre, secreto y directo, que, por lo mismo, se traducen en violaciones **sustanciales** en la jornada electoral, al afectar el bien jurídico sustancial del voto en todas sus calidades.

En ese sentido, la causal que se analiza atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de

que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos.

Esto, porque se exige que las violaciones sean sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, lo que implica que por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.

**Cabe mencionar, respecto del requisito de que las violaciones se prueben plenamente, que la causa de nulidad que se analiza es de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.**

Lo anterior se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean **determinantes**.

Respecto a la determinancia la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha razonado que para establecer si se actualiza la determinancia se pueden utilizar criterios aritméticos, pero también se puede acudir a criterios cualitativos con el fin de verificar si se han conculcado de manera

significativa uno o más de los principios constitucionales de las elecciones, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió<sup>7</sup>.

Asimismo, ha indicado que el carácter determinante de una violación supone la concurrencia de dos elementos: uno cualitativo y otro cuantitativo.

El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).

Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 39/2002, de rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUANDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO", en Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, 2013, vol. 1, p. 469.

como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma<sup>8</sup>.

Es más, los criterios cualitativo y cuantitativo mutuamente se complementan, ya que no son criterios netamente puros, pues el criterio cualitativo si bien atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos, no menos cierto es que puede también apoyarse en estadísticas o cifras; y el criterio cuantitativo si bien atiende a una cierta magnitud medible o el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular, también lo es que cuando se estima colmado desde este punto de vista, implícitamente está protegiendo los valores constitucionales; pero lo que define uno y otro, es el carácter que predomina, lo que no implica que el criterio diverso de determinancia esté ausente.

---

<sup>8</sup> Tesis XXXI/2004, de rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD", en Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, 2013, vol. 1, tomo II, p. 1568.

Así, la determinancia tiene como finalidad primordial la protección de la voluntad popular y que no cualquier irregularidad tenga como consecuencia la nulidad de una elección, sino que éstas deben ser de una gran magnitud.

En efecto, ya que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el sistema de nulidades solamente comprende conductas calificadas como graves<sup>9</sup>.

**En el caso, el partido recurrente pretende se declare la nulidad de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, celebrada en el distrito electoral VI con sede en Huajuapán de León, Oaxaca, por actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 77, fracción III de la Ley de Medios.**

La causa de pedir la sustenta con la aseveración que antes, durante y después de la jornada electoral se cometieron violaciones graves, por la compra y coacción de votos.

Esgrimiendo lo siguiente:

“...antes de la jornada electoral personas afines al Partido Revolucionario Institucional se dedicaron a la compra y coacción del voto, pues incluso el ministerio público adscrito a la subprocuraduría Regional de la Mixteca con sede en Huajuapán de León, tuvo conocimiento de la puesta a disposición de un vehículo volteo el cual estaba lleno de despensas, el cual en el trayecto para ser puesto a su disposición de las autoridades fue atacado por sesenta personas encapuchadas para llevarse la evidencia del delito,

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 20/2004 de rubro: "SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES", consultable en Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, 2013, Jurisprudencia, vol. 1, a páginas 685-686

despensas que serían utilizadas para la compra de votos... Sin embargo en el legajo de investigación 1521/hl/2016 obran datos de estos hechos graves que sin duda no es posible hablar de una elección democrática...

...personas cercanas a Yolanda López Velazco, amenazaron a compañeros miembros del PRD, como lo es el c. Rubén Gordillo Barragán a quien le robaron su celular por grabar como operaban con dinero en efectivo y al verse descubiertos con armas largas lo amagaron para entregar su celular. Lo que dio origen a la denuncia en el legajo 1531/H.L/2016.

Asimismo, durante la jornada electoral fue evidente la compra y coacción del voto, pues consta en certificaciones de la secretaria del Consejo Distrital de Huajuapán de León, personas que se hacían pasar por encuestadores acreditados por el IEEPCO, asimismo se descubrió a personas llevando gente a votar a las casillas a favor del PRI...

Al respecto, a juicio de este tribunal no se actualiza la causal de nulidad invocada por el partido recurrente.

Ello, porque el partido recurrente incumple con la carga probatoria, dado que no ofrece medio de convicción alguno para acreditar sus aseveraciones, en términos del artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Para justificar tal aserto, debe decirse que en términos del artículo 9 de la Ley de Medios, los medios de impugnación deben cumplir con los requisitos siguientes: presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable; hacer constar el nombre del recurrente; señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre se pueda imponer; identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la

impugnación y los agravios que cause el acto o resolución impugnada, y los preceptos presuntamente violados.

Del mismo modo, con el medio de impugnación se deben ofrecer y aportar las pruebas y mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro del plazo para la presentación de la demanda y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

En particular, cobra especial relevancia el imperativo legal que debe satisfacer quien promueva o interponga un medio de defensa, consistente en mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución controvertidos, así como lo relativo al ofrecimiento de las pruebas para justificar los hechos en que se sustenta la inconformidad.

Lo dispuesto, permite advertir que siempre debe existir una estrecha relación entre los hechos alegados objeto de prueba en el litigio y las pruebas aportadas.

Esto es así, porque el artículo 15, de la Ley de Medios, prevé un principio general del Derecho en materia probatoria, "solo son objeto de prueba los hechos controvertidos", con la precisión de que no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Además, en principio, de acuerdo con el citado numeral "el que afirma está obligado a probar", por lo que

corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales deriva determinada consecuencia jurídica y, en particular, la parte actora tiene por principio la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión, salvo en aquellos casos en que resulta procedente revertir las cargas probatorias.

Al respecto, la doctrina es coincidente al señalar que en un juicio lo que se busca es la verificación de la corrección de las afirmaciones que las partes hacen sobre sucesos ya ocurridos, para lo cual se deben aportar al proceso los medios de prueba que se estimen necesarios, idóneos y oportunos.

En el caso, el partido recurrente en su escrito de demanda esgrime que antes, durante y después de la jornada electoral se cometieron violaciones graves, por la compra y coacción de votos. Ello, porque antes de la jornada electoral personas afines al Partido Revolucionario Institucional se dedicaron a la compra y coacción del voto, dado que según el dicho del accionante se puso a su disposición del ministerio público adscrito a la subprocuraduría Regional de la Mixteca con sede en Huajuapán de León, un vehículo tipo volteo, con despensas, las cuales serían utilizadas para la compra de votos.

Además, manifiesta que personas cercanas a Yolanda López Velazco, amenazaron a compañeros miembros del Partido de la Revolución Democrática, como lo es el

c. Rubén Gordillo Barragán, a quien le robaron su celular por grabar como operaban con dinero en efectivo.

Finalmente, vierte que durante la jornada electoral se descubrió a personas llevando gente a votar a las casillas a favor del Partido Revolucionario Institucional.

Sin embargo, incumple con la carga probatoria, dado que no ofrece medio de convicción alguno para acreditar sus aseveraciones, solamente invoca números de legajos de investigación y certificaciones de la secretaria del consejo distrital atinente, sin aportarlos dentro del plazo para la interposición del presente recurso de inconformidad.

Como bien lo sostiene el partido político compareciente como tercero interesado, al señalar que la actora no aporta los medios de prueba suficientes para acreditar su dicho.

Aunado a que, si bien solicita se requieran dichas probanzas, no justifica que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas, en términos del artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley de Medios.

Cabe señalar que, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, aduce que no existe certificación alguna con los datos y hechos argüidos por el partido recurrente.

Aseveración efectuada por la autoridad responsable que debe entenderse, lógicamente, que le consta, en

atención al principio general de que los actos de las autoridades se presumen de buena fe.

Sirve a lo anterior, la tesis número XLV/98 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

En ese tenor, resulta insuficiente que en la demanda únicamente se aluda a la compra y coacción de votos, y se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho, sin ofrecer prueba alguna.

Además, que, el partido recurrente también omite precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente acontecieron los hechos que califica como irregulares.

En efecto, los hechos alegados de manera genérica por el recurrente, constituyen la materia fáctica que debe ser probada, razón por la cual, las circunstancias de modo, tiempo y lugar se vuelven elementos imprescindibles para la decisión de la controversia, ya que a través de éstas se detallan de forma precisa como sucedieron los hechos, quienes intervinieron, que medios se utilizaron para su comisión, el lugar o lugares donde se llevaron a cabo, las características de éstos, así como la hora, día, mes, año y cualquier otra circunstancia de tiempo que ubican los hechos en un lugar determinado y sus condiciones de ejecución por quienes lo realizaron; **circunstancias que en el presente asunto no se señalaron.**

Resta agregar, que este tribunal, en ejercicio de sus poderes de dirección del proceso, puede requerir a las autoridades, la información que se estime procedente para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, en términos del artículo 21 de la Ley de Medios.

Al respecto, debe decirse que tal facultad es potestativa, esto es, se torna en una obligación o deber cuando se atiende a las circunstancias especiales de cada caso, y resulten ser necesarias para la sustanciación y resolución de los recursos, en otras palabras, implica una facultad discrecional para el órgano jurisdiccional de poder o no ejercerla.

Se dice lo anterior, toda vez que, este órgano jurisdiccional no es una autoridad investigadora, sino que su papel es el de resolver conforme a lo que las partes le presentan, y sólo en vía de diligencias para mejor proveer, puede allegarse de aquellos elementos que estime pertinentes cuando de los datos y pruebas que ya obran en el expediente considere que para esclarecer su criterio es necesario algún otro elemento.

Ello se sustenta en la jurisprudencia 9/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR<sup>10</sup>”**.

---

<sup>10</sup> Consultable en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=9/99>

Lo anterior, en el entendido de que las facultades directivas del juez para allegarse de medios probatorios, en los casos en que los existentes no le produzcan la convicción suficiente para resolver el asunto y siempre que ello no constituya obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, no supone la obligación de perfeccionar el material probatorio aportado por las partes, así como tampoco proveer sobre hechos no alegados por éstas, esto es, esa facultad debe hacerse sin romper el equilibrio en las posiciones que tienen las partes en el proceso y sin eximir las de las cargas probatorias que la ley les impone. **Facultad potestativa que, en el presente asunto, no se ejerció.**

Por lo expuesto, se concluye que no basta con realizar afirmaciones genéricas que, ipso facto, sean dables para colmar la pretensión del partido recurrente, sino que, en todo caso, las mismas deben estar sustentadas en los medios probatorios conducentes, para que, eventualmente, prosperen los agravios que se someten al conocimiento del órgano jurisdiccional.

Por lo tanto, si el partido político actor planteó la nulidad de elección por violaciones sustanciales en la jornada electoral, establecida en el artículo 77, fracción III, de la Ley de Medios, pues, en su concepto, se compraron y coaccionaron votos, así lo debió haber probado ante este tribunal, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, **lo que no aconteció en la especie.**

De ahí que, son infundados los motivos de disenso hechos valer por el partido recurrente, y por tanto, con

fundamento en el artículo 68, inciso a) de la Ley de Medios, es procedente confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, de fecha nueve de junio de la presente anualidad, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la fórmula integrada por Juan Antonio Vera Carrizal y Alejandro Delfino Vázquez García, propietario y suplente, respectivamente, postulados por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

**Sexto. Notificación.** Notifíquese personalmente al partido recurrente y al tercero interesado y por oficio a la autoridad responsable, por conducto del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con lo que prevén los artículos 27 y 29, de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

### **R e s u e l v e**

**Único.** Se confirman los actos impugnados.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez, Magistrado Presidente; Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Vilorio, quienes actúan ante el Secretario General, Maestro Rafael García Zavaleta, que autoriza y da fe.

